

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veinte de octubre último que rechazó el recurso de protección deducido en favor de Alexander Jorge Meirelles Palma.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de revocar el fallo impugnado y, en consecuencia, acoger la acción de protección, teniendo presente:

1) Que la acción cautela de derechos constitucionales se dirige en contra de BANCO SCOTIABANK CHILE S.A. y en contra de la COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, impugnando el acto consistente en que se informe una deuda universitaria a pesar que el 26 de agosto de 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.214, que modificó el artículo 17 de la Ley N° 19.628, que prohíbe informar las deudas por estudios superiores, datos de carácter personal, en registros o bancos de datos de organismos públicos o privados, por lo que sin importar si estas deudas de estudios están morosas o sujetas a condición, estas deben ser eliminados.

2) Que si bien al informar ambas recurridas refirieron que actualmente el actor no aparece en el registro, ello se debe a que, según exponen, la norma RAN 18-5 dispone en su numeral 2, que deberán dejar de informarse las obligaciones con mora superior a 90 días, respecto de aquellos deudores



contra quienes existan títulos ejecutivos y hayan sido demandados, pero cuyas ejecuciones hayan sido rechazadas o abandonadas por resolución judicial ejecutoriada, cuestión que acaece en la especie, toda vez que en la causa seguida ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 30999-2015, juicio ejecutivo en que se cobraba la deuda, se dictó hizo lugar al desistimiento con reserva de acciones, razón por la que se debió excluir al actor del registro.

Pero, lo importante, es que en relación al fondo de lo discutido, esto es si puede la institución financiera informar una deuda a la CMF que tiene su origen en una deuda vinculada a servicios educacionales, sostienen que el artículo 14 de la Ley General de Bancos, impone a la Comisión la obligación de mantener información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos y los saldos de sus obligaciones referidas a un mes determinado, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización. Y para cumplir con este deber legal, se requiere de los bancos dicha información, por lo que la entidad bancaria no ha hecho más que cumplir las instrucciones del ente regulador, enfatizando que la regulación prevista en la Ley N°19.628, no ha derogado, ni modificado una norma especial como lo es el artículo 14 de la LGB, lo que no podría hacer, dado los diversos bienes jurídicos cautelados en ambas leyes, y que permiten sostener que no se contraponen ni entran en conflicto.



3) Que, en las condiciones descritas, quien sostiene este voto particular, más allá que efectivamente actualmente la información de la deuda del actor no existe, dado el tenor del informe, considera relevante emitir pronunciamiento respecto del fondo de la discusión, toda vez que, hay una amenaza latente, toda vez que las recurridas sostienen que en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, las entidades bancarias deben informar los deudores morosos, a pesar que sus deudas provengan de la prestación de servicios educacionales.

Específicamente, entiende este disidente, que las recurridas aluden al inciso segundo de la norma recién citada que dispone, en lo pertinente: "Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Comisión deberá darles a conocer la nómina de los deudores de las entidades antes señaladas, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido".

4) Que, para resolver la controversia constitucional planteada, resulta útil recordar lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en lo pertinente, dispone: "*El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a*



*las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.*

*Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce”.*

En tanto, el artículo 2 de la misma ley, sobre el particular, dispone: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos...”.

Por su parte, el artículo 6 siguiente, dispone: “Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado (...)”.

En lo que atañe a las causales de inclusión de las deudas en los sistemas de tratamiento de datos, el inciso primero del artículo 17 de la [Ley N° 19.628](#) sobre Protección de la Vida Privada, dispone: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés



*protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”.*

Por su parte, la mantención de un dato que ha sido publicado se encuentra regulada en los artículos 18 y 19 de la señalada ley. Así, la primera de las normas citadas prescribe: *“En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”.*

*“Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal”.*

El artículo único de la Ley N° 21.214, cambió la redacción del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.628, que, en lo que importa al arbitrio, quedó del siguiente tenor: *“No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad,*



*agua, teléfono y gas; tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura”.*

5) Que, el tenor de la norma es claro, y no admite hacer la distinción realizada por el ente regulador, en tanto sostiene que la norma no ha derogado el artículo 14 de la Ley General de Bancos, toda vez que, el legislador de forma amplia ha señalado que no se puede “comunicar” la deuda, razón por la que aquello no sólo no puede realizarse a través de la comunicación al público en general mediante la publicación, sino que, tampoco puede contenerse en un registro que se envía a la autoridad, toda vez que ellos determina que exista un informe interno del banco que permite establecer que el actor es un deudor moroso, generándose un informe que puede ser utilizado en forma paralela, cuestión que atenta contra el claro espíritu de la legislación. En efecto, no cabe duda que el informe de



deudas, por tratarse del almacenamiento, registro o banco de datos a los que se refieren sus artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.628, se encuentra sujeto al límite de respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos, cuestión que implica que no sólo las entidades bancarias, sino que también la autoridad, respete el claro tenor del inciso segundo del artículo 17 antes referido.

6) Que, lo razonado, permite acoger el recurso, toda vez que de lo señalado en informe se advierte una actitud contumaz de la CMF y del Banco recurrido en relación al informe de deudas originadas en la prestación de servicios educacionales, lo que constituye una amenaza cierta de vulneración de garantías constitucionales, al contravenir el texto expreso del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.628.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y archívese.

Rol N° 132.265-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 30 de noviembre de 2020.





VGWXSHKMXT



En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

